



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00306-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Jurisdicción Voluntaria

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00307-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, ordenando darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s., del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de corrección de registro civil y se ordena darle el trámite por el procedimiento de jurisdicción voluntaria señalado en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Helga Johanna Parra Bermúdez, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la señora Linda Elizabeth Cornet Pabón.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00309-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en término conforme a lo ordenado en auto del 19 de agosto hogaño, se rechazará y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el escrito de subsanación se remitió a través de correo electrónico a las 16:00 horas del día 27 de agosto de esta anualidad, resultando extemporánea la presentación del mismo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-149 del 16 de junio del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, donde se establece que la recepción de memoriales y/o solicitudes se efectuara en el horario Lunes a viernes de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., por tanto, las misivas allegadas posteriormente se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00310-00

Demandante: Axa Colpatria Seguro S.A. de NIT. 860.002.184-6

Demandado: Global Safe Salud S.A.S. de NIT. 900.493.038-9

Considerando que la solicitud presentada por la parte actora consiste en que se decrete la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera de la aseguradora demandada, es oportuno señalar que en los procesos ejecutivos solo proceden las medidas de embargo y secuestro tal como lo dispone el artículo 599 del C.G.P., mientras que la inscripción de la demanda opera para los procesos de tipo declarativo según lo normado en el artículo 590 ibídem, por lo que habrá de **NEGARSE** la medida cautelar solicita.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00310-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Axa Colpatria Seguro S.A. de NIT. 860.002.184-6 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Global Safe Salud S.A.S. de NIT. 900.493.038-9 las siguientes sumas de dinero:

- A. \$245.900 por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. GLO00781** de fecha 29 de marzo de 2017, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 15 de octubre de 2017, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. \$42.500 por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. GLO00886** de fecha 03 de agosto de 2017, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C. \$381.900 por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. EL2467** de fecha 12 de junio de 2019., más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 24 de agosto de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D. \$426.000 por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. EL2477** de fecha 12 de junio de 2019., más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 24 de agosto de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E. \$5.611.500 por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. EL5412** de fecha 07 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F. \$276.000 por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. EL8649** de fecha 27 de octubre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 2 de diciembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Jafet Samir González Gómez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00311-00

Previo estudio de la actuación, se impone efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, con miras a corregir o sanear vicios que eventualmente pueden configurar nulidades u otras irregularidades, en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, por las razones que se exponen a continuación.

Preliminarmente, se advierte que en el proceso de la referencia cuyo radicado asignado corresponde al No. 2020-311, fungen como sujetos procesales GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. -demandante- e INGRID SUSANA BUITRAGO CUELLAR, EDWIN JOHAN ALVAREZ CHACON y LAURA ROCIO PUELLO VELA -demandados-, conforme se aprecia en la página de la Rama Judicial¹.

Mediante auto del 19 de agosto hogaño, se inadmitió la presente demanda, no obstante, por error involuntario se relacionaron en la actuación sujetos procesales diferentes a los que pertenecen al proceso, siendo lo correspondiente corregir tal yerro, por lo que, el Despacho procede a dejar sin efecto la mentada providencia, y en su lugar, a proferir en debida forma el pronunciamiento correspondiente, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, autenticidad y publicidad.

Aclarado lo anterior y previo estudio de la demanda, sería el caso acceder a su admisión, de no observarse lo siguiente:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través del correo electrónico aportado para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=oAuGwRjBacdHct2j8TpcvJInMnU%3d>

indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 19 de agosto de 2020, y en su lugar, proferir en debida forma el pronunciamiento correspondiente, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, autenticidad y publicidad.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Luz Adaida Celis Landazábal como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00314-00

Previo estudio de la actuación, se impone efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, con miras a corregir o sanear vicios que eventualmente pueden configurar nulidades u otras irregularidades, en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, por las razones que se exponen a continuación.

Preliminarmente, se advierte que el proceso de la referencia en el que fungen como sujetos procesales WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO -demandante- y HELMER ALONSO ZULETA PEREZ -demandado-, se encuentra registrado bajo el radicado **No. 54001400300920200031400**, conforme se aprecia en la página web de la Rama Judicial¹.

Mediante auto del 19 de agosto hogaño, se inadmitió la presente demanda, no obstante, por error involuntario se relacionaron los mismos sujetos procesales en las providencias pertenecientes a los radicados Nos. **20200031100 y 2020-0031400**, siendo lo correspondiente corregir tal yerro, por ende, el Despacho procede a dejar sin efecto la mentada providencia, y en su lugar, a proferir en debida forma el pronunciamiento correspondiente, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, autenticidad y publicidad.

Aclarado lo anterior y previo estudio de la demanda, sería el caso acceder a su admisión, de no observarse lo siguiente:

1. Se consigna que el abogado Manuel José Cabrales actúa en calidad de apoderado judicial del señor Ramón Carrillo, cosa diferente a lo observado en título valor. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que enmiende esta situación. Artículo 74 del C.G.P.
2. En el libelo demandatorio de expresa que se desconoce la ciudad y domicilio del aquí demandando y a su vez que se encuentra ejerciendo labores en el Ejército Nacional, en vista de lo anterior deberá acreditar que por lo menos se realizaron las gestiones del caso para la consecución del lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales el señor Zuleta Pérez. Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=oAuGwRjBacdHct2j8TpcvJInMnU%3d>

291 y 292, entre otros del C.G.P., se le requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.

4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 19 de agosto de 2020, y en su lugar, proferir en debida forma el pronunciamiento correspondiente, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, autenticidad y publicidad.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00333-00

Demandante: Industrias de Suelas LC SAS NIT. 901113062-0
Demandado: Sociedad Grupo Nova S.A NIT. 800092777-1

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado Sociedad Grupo Nova S.A NIT. 800092777-1, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO BOGOTÁ, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PRO-CREDIT, BANCO GNS-SUDAMERIS, CITY BANK. Ofíciense en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012041009 de esta ciudad.

Limítese la medida en la suma de \$ 36.630.000

SEGUNDO: Copia del presente auto hará las veces de oficio, artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00333-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Grupo Nova S.A NIT. 800092777-1 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Industrias de Suelas LC SAS NIT. 901113062-0 las siguientes sumas de dinero:

- A. \$24.419.900 por concepto de capital restante contenido en la factura de venta **No. 1247** de fecha 26 de abril de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde el 11 de junio de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, sobre el valor de \$29.125.000 que corresponde al capital de la factura de venta **No. 1247** causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00352-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el Conjunto Cerrado Torres del Centenario, por medio de apoderado judicial contra Banco Davivienda S.A., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandada, ni realizó la manifestación sobre el desconocimiento de la misma. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
2. Con el libelo demandatorio no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, si bien es cierto manifiesta que la entidad bancaria se encuentra representada por la señora Paula María Seade García Herreros no se aporta ningún documento que sustente este hecho. Artículo 85 C.G.P.
3. Atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Daniel Gerardo Ramírez Pérez, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Edwin Leonardo Villamizar Buitrago como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial al conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**